



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina - EX-2020-00426218-NEUDYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00426218-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** interpuso recurso administrativo y el expediente asociado EX-2020-155830-NEU-SEMH#MERN;

CONSIDERANDO:

Que el 16 de noviembre de 2020 la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina (en adelante PAE), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 083/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MERN), que rechazó su impugnación a la Disposición DI-2020-43-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH), mediante la cual, a su vez, se rechazó el recurso interpuesto contra la Disposición DI-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH que le impuso una sanción de multa por un incumplimiento vinculado a la seguridad en las actividades de explotación de hidrocarburos;

Que surge de los antecedentes que el 22 de octubre de 2019 la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH labró el Acta de Inspección E1-126 a PAE;

Que el 11 de noviembre de 2019 la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH emitió el Acta de Inspección E5-108 en relación a la empresa PAE;

Que el 13 de noviembre de 2019 PAE remitió respuesta a la SEMH en relación a las Actas de Inspección E1-126 y E5-108 y Plan de Trabajo;

Que el 20 de febrero de 2020 la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH labró Acta de Inspección E1-008 a PAE;

Que el 03 de marzo de 2020 la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH solicitó, mediante Nota N° 147/20, a la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos que sancionara a PAE por el no cumplimiento al Plan de Trabajo presentado;

Que el 17 de marzo de 2020 la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos emitió dictamen sugiriendo sancionar con multa a PAE por su incumplimiento a la obligación que le impone la ley, conforme al artículo 92° de la Ley 2453. En igual

fecha, la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos cuantificó la sanción a aplicar a PAE;

Que el 14 de julio de 2020 la Dirección General de Legales de la SEMH prestó conformidad al dictamen emitido el 17 de marzo de 2020;

Que se en igual fecha se emitió Disposición DI-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH, por la cual se impuso a PAE una sanción de multa equivalente a la suma de pesos un millón ochocientos cuarenta y tres mil doscientos veintiuno (\$1.843.221) por su incumplimiento vinculado a la seguridad en las actividades de explotación de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 110° de la Ley 2453, conforme a los valores establecidos en el Decreto N° 1785/19. Ello fue notificado el 14 de julio de 2020;

Que el 29 de julio de 2020 la firma, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante la SEMH contra la Disposición DI-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN;

Que el 07 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos emitió el Dictamen DICT-2020-00174935-NEU- EXYTRANS#SEMH, en el cual sugirió rechazar el recurso interpuesto por PAE;

Que mediante Disposición DI-2020-43-E-NEU-SEMH#MERN del 11 de agosto de 2020 la SEMH rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente contra la Disposición DI-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN. Ello se notificó en igual fecha;

Que el 28 de agosto de 2020 la firma, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el MERN contra la Disposición DI-2020-43-E-NEU-SEMH#MERN;

Que previo Dictamen DICFC 2020-19-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, mediante la Resolución N° 083/20 del 27 de octubre de 2020 el MERN rechazó el recurso administrativo interpuesto por PAE contra la Disposición DIC-2020-43-E-NEU-SEMH#MERN. Ello se notificó a la interesada el 02 de noviembre de 2020;

Que el 16 de noviembre de 2020 la requirente, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 083/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 083/20 del MERN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 26.197 modificatoria de la Ley 17.319, la Ley 1284, la Ley 1926, la Ley de Hidrocarburos 2453, la Ley Orgánica de Ministerios 3190, el Decreto N° 1785/19 y demás normas aplicables al caso;

Que el presente análisis se limitará a los aspectos estrictamente jurídicos, sin evaluar cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, o respecto de cuestiones de naturaleza política o razones de oportunidad, mérito o conveniencia*” (Dictamen 149/1997- Tomo: 223, Página: 128);

Que la Ley 26.197 modificatoria de la Ley 17.319 establece en su artículo 1°: “*Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren ...*”;

Que por su parte, el artículo 6° de la Ley 26.197 dispone: “*A partir de la promulgación de la presente ley*

las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional ...”;

Que en virtud de lo señalado, el Estado Provincial se encuentra facultado a sancionar su legislación específica referida a toda la actividad hidrocarburífera y en particular, todo lo referente a la actividad de control y fiscalización;

Que corresponde entonces determinar qué organismo provincial resulta ser la autoridad de aplicación. En ese orden, la Ley 1926 sobre Policía de Hidrocarburos establece en su artículo 1°: *“La Secretaría de Energía y Minería de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y ejercerá en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén el poder de policía en materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos ...”*, actualmente es la SEMH quien cumple dicha función;

Que la Ley 2453 en su artículo 120° indica: *“La aplicación de la presente Ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones ...”*;

Que por su parte, la Ley 3190 en su artículo 31° indica que el MERN - Decreto N° 0002/19 artículo 24° , autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas, es asistido para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades por la SEMH;

Que a efectos de poder determinar que la omisión esté calificada como una conducta pasible de sanción, se debe encontrar su justificación en una normativa jurídica. De esta manera, los Estados Provinciales, haciendo uso del poder de policía, sancionan la normativa que regirá la actividad de contralor y fiscalización;

Así, el artículo 92° de la Ley 2453 expresa: *“Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II: (...) d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren ...”*;

Que mediante la norma señalada, el legislador ha establecido obligaciones en cabeza de las empresas hidrocarburíferas, cuyo cumplimiento deberá ser controlado, fiscalizado y, de corresponder, sancionado por la autoridad de aplicación de la Ley 2453;

Que este tipo de normas, son de naturaleza preventiva y lo que buscan es evitar el acontecimiento de siniestros vinculados con la actividad hidrocarburífera. Justamente, la adopción de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo citado se materializan, entre otras, mediante el cumplimiento de los requerimientos indicados en las diferentes actas de inspección;

Que así entonces, ante el incumplimiento por parte de las empresas de las medidas preventivas establecidas en la normativa, el Estado tiene la obligación de intervenir y de condenar el accionar omisivo. En consecuencia, lo que pretende la norma es establecer determinadas obligaciones a efectos de evitar que se produzcan daños;

Que por su parte, el artículo 110° de la Ley 2453 en su parte pertinente establece: *“Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre pesos tres mil (\$ 3000) y pesos cuatro millones (\$ 4.000.000)”*;

Que la sanción señalada se actualizó por Decreto N° 1785/19, quedando de la siguiente manera: *“Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar*

oscilarán entre pesos noventa y cuatro mil ciento setenta (\$ 94.170) y pesos ciento veinticinco millones quinientos sesenta mil (\$ 125.560.000)”;

Que en cuanto a la actualización de los montos dispuestos por Decreto N° 1785/19, corresponde señalar que el artículo 121° de la Ley 2453 establece: *“Compete al Poder Ejecutivo en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias: (...) j) Modificar el valor de los cánones de exploración, explotación y multas”;*

Que por último, en cuanto a la cuantificación de la infracción, el artículo 110° de la Ley 2453 en su parte pertinente dispone: *“Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento, reincidencia y del grado de afectación del interés público, como falta leve, falta grave y falta muy grave”;*

Que a continuación se procederá a relatar los incumplimientos de PAE que dieron lugar a la emisión de la Disposición DI-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN y por la cual fue sancionada;

Que se advierte que la empresa PAE incumplió con el plan de tareas presentado por la propia firma respecto de los requerimientos solicitados mediante Acta de Inspección E1-126;

Que de la Nota N° 147/20 de la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH surge lo siguiente: *“Actas de inspección N° E1-126 de fecha 22/10/2019: se inspeccionó la batería N° 4 Lindero Atravesado Occidental- intimándose a presentar un plan de tareas de adecuación de las instalaciones, que incluya las observaciones citadas en el acta (...) Batería operativa al momento de la inspección. (...) fecha 13/11/19, la Empresa PAE ingresa su nota en la cual cumple y presenta el “Plan de Trabajo” de la batería N° 4 en respuesta al acta de inspección E1-126 (...) Actas de Inspección N° E1-008 de fecha 20/02/2020, se procede a verificar el cumplimiento del plan de trabajo presentado por la Empresa. Del recorrido de las instalaciones se tiene un “incumplimiento” al plan de tareas, manifestando la Empresa que la batería esta fuera de servicio a partir del día 20/10/19, fecha que se contradice con respecto al acta labrada el 22/10/19 en donde la misma se encontraba operativa. En síntesis, la Empresa no dio cumplimiento al plan de tareas, por estar la batería fuera de servicio. (...) se solicita la sanción a la Empresa por “NO” cumplimiento al plan de tareas por ellos presentados, independientemente si la batería está o no en servicio, dado que cuando enviaron el plan de tareas se encontraba fuera de servicio”;*

Que luego, del Acta de Inspección E1-008 del 20 de febrero de 2020 surge que PAE en relación a la batería 4 no desmalezó ni acondicionó, tampoco se soterraron los cables eléctricos, no se retiraron los materiales ni plateas de hormigón en desuso, no se identificó tara de pesos muertos como así colocar eslingas de acero en línea de venteo, no cumplió con la ampliación de la iluminación en todos los sectores de la batería y con retirar materiales de zona de manifold, no cumplió con el retiro de línea de alimentación de gas parcialmente soterrada. En relación a las cámaras de purga no fueron vaciadas las mismas ubicada en lateral de planta de glicol y no se acondicionaron las tapas según el tamaño de las mismas;

Que en cuanto a la zona de tanques no se retiró manguerote utilizado para descarga, tampoco se completaron las barandas de escalera. En lo relativo a zona de bombas no se colocó extintor de incendios, no se retiró kit dosificador de químicos fuera de servicio, no colocó protección mecánica de bomba “A”. En lo que respecta a la zona de separador no retiró cañerías, no retiró bulones en desuso, no completó bulones en placa de orificio, no reparó pequeña pérdida, no soterró cañerías de acero inoxidable para la dosificación de productos químicos. En cuanto a la zona de cargadero, el mismo se encuentra parcialmente cumplido;

Que así, todos los requerimientos incumplidos debieron ser advertidos por la operadora, a fin de evitar un potencial incidente. Cabe destacar que PAE no ejecutó en tiempo y forma el plan de tareas que la propia empresa presentó;

Que de este modo, el informe de la Dirección General de Control Técnico Operativo de la SEMH, las diferentes actas de inspección y las fotografías obrantes en las actuaciones, constituyeron prueba suficiente que ameritó la aplicación de una sanción;

Que respecto del valor probatorio de las actas de inspección la doctrina tiene dicho: *“Un punto de interés importante al procedimiento administrativo sancionador tiene que ver con un aspecto adjetivo que en general contemplan los ordenamientos rituales iberoamericanos, relativo a la eficacia probatoria del acta de comprobación y de las constancias que reflejan la actividad inspectora de la Administración. Se les asigna el carácter de documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos, al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos labrantes, trasladando la carga de la prueba al expedientado. El tema no es menor, se trata de la verdadera antesala del procedimiento administrativo sancionador, un punto de partida favorable a la administración...”* (Pozo Gowland Héctor, Procedimiento Administrativo. Editorial La Ley, Tomo II, página 173);

Que como consecuencia de estos incumplimientos de la empresa, se emitió la Disposición DF-2020-21-E-NEU-SEMH#MERN mediante la cual se impuso a PAE la sanción de multa equivalente a pesos un millón ochocientos cuarenta y tres mil doscientos veintiuno (\$ 1.843.221) por incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de explotación de hidrocarburos y sus derivados, de conformidad a lo establecido en la Ley 2453, conforme los valores establecidos en el Decreto N° 1785/19;

Que a efectos de su tratamiento, cabe mencionar los argumentos en los cuales fundó jurídicamente PAE el recurso en análisis: 1) Violación de principios y garantías constitucionales, 2) Falta de notificación de la aprobación del Plan de Trabajo, 3) Cambio de los presupuestos fácticos que motivaron el Plan de Trabajo - falta de causa, 4) Impugna sanción - en subsidio impugna su cuantificación y 5) Suspensión de los efectos de la Disposición;

Que con relación al primero de los argumentos expresó: *“... entre esas garantías constitucionales se resalta el deber de la autoridad de permitir necesariamente al administrado el debido proceso y el derecho de defensa tal cual lo exigen, en general, las normas ya citadas y, en particular el art. 50 de la LPA. Pese a ello, el acto impugnado procedió -luego de una inspección- a determinar sin más una sanción a PAE. Sin otorgar previamente el pertinente derecho de defensa, ni tampoco la instrucción previa necesaria para todo proceso sancionatorio. En su afán por recaudar, la Autoridad omitió el sumario previo”;*

Que al respecto se advierte que con posterioridad a la recepción del Acta de Inspección E1-008, que determinara los incumplimientos totales y parciales respecto del plan de trabajo, PAE no presentó descargo alguno ante la autoridad de aplicación, pese al apercibimiento de ser pasible de sanciones administrativas, con lo cual no se verifica una violación de principios y garantías constitucionales ni tampoco del artículo 50° de la Ley 1284, el cual expresa: *“Formas previas a la emisión. Antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos constitucionales, legales, - previstos en esta u otras leyes reglamentarias - y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas considérense necesarios: (...) b) el debido proceso o garantía de defensa”;*

Que en uso de su derecho de defensa, PAE desde el comienzo del procedimiento administrativo tiene la facultad de designar abogado defensor, tal como lo hizo al interponer los distintos recursos administrativos, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones, descargos y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias, con lo cual dicha garantía constitucional está garantizada;

Que en consecuencia, no se advierte en el caso la trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que con relación al agravio referido a la falta de notificación de la aprobación del plan de trabajo, manifestó: *“... en cumplimiento de lo requerido por Acta E1-126, PAE propuso a la Autoridad el Plan de Trabajo. Sin embargo, PAE no fue notificada por la Autoridad de la supuesta aprobación del Plan de Trabajo propuesto”;*

Que en respuesta a tal argumento cabe referir que la recurrente entendió que se la debió haber notificado de la aprobación del plan de tareas, sin tener en cuenta que fue la propia empresa la que comenzó con el cumplimiento del mismo;

Que da cuenta de ello la nota enviada por PAE a la SEMH el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual presentó el plan de tareas a realizar. La misma indica: *“En relación con la observación del Acta E1-126 sobre mejorar la integridad de la escalera de la zona de cargadero de la Batería 4, se informa que se realizó lo solicitado”*;

Que además, el Acta de E1-008 expresa: *“Zona de tanques: retirar manguerote utilizado para descarga. Completar baranda de escalera. Fecha de cumplimiento 22 de noviembre 2019. CUMPLIDO...Zonade cargadero: verificar integridad de escalera, ajustarla de manera que presente movimiento, colocar baranda izquierda. Colocar soporte fijo para puesta a tierra de camiones y cartelería con procedimiento de carga. Abulonar/ajustar paro-encendido de bombas que se encuentran sujeto al alambre. Fecha de cumplimiento: 22 de Diciembre de 2019. PARCIALMENTE CUMPLIDO”*;

Que por lo tanto, mal puede alegar la recurrente que no realizó el plan de tareas por falta de notificación de la aprobación de este, cuando ha quedado demostrado que fue la propia firma la que le dio principio de ejecución a los trabajos;

Que teniendo en cuenta el accionar contradictorio de PAE, cabe considerar lo dicho por la doctrina respecto de la regla de los actos propios: *“La teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede —por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente”* (Borda, Alejandro, La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina, en obra colectiva. Venire contra factum proprium, Ed. Facultad de Derecho - Universidad de los Andes, 2010, página. 35);

Que se observa que la firma pretendió defenderse de la sanción impuesta diciendo que no fue aprobado el plan presentado, cuando fue ella misma la que comenzó con su ejecución. Por lo tanto y en esa línea, no puede ahora atentar contra su propio accionar, diciendo que la autoridad de aplicación nunca aprobó dicho plan. De allí entonces la improcedencia de este agravio;

Que desde otro vértice, respecto al agravio referido al supuesto cambio de los presupuestos fácticos que motivaron el plan de trabajo o falta de causa, la empresa agregó: *“... las recomendaciones requeridas a PAE tenían su justificación en mejorar las condiciones de seguridad de la Batería ante los hidrocarburos que —en ese entonces— recibía, estando en efectivo funcionamiento. Sin embargo, luego se decidió dejar de utilizar la Batería, quedando entonces fuera de servicio. Al modificarse la situación de seguridad de la instalación (la Batería ya no recibe hidrocarburos ni se encuentra en funcionamiento), las observaciones del Acta E1-126 carecen de fundamentación”*;

Que si bien la batería en cuestión ya estaba fuera de servicio, PAE presentó el plan de trabajo debido a que los requerimientos solicitados mediante el Acta de Inspección E1-126 se relacionan con el buen estado de conservación y seguridad que deben tener las baterías o instalaciones, amén de que las mismas estén o no fuera de servicio;

Que en tal sentido, corresponde recordar lo expresado por la Dirección General de Control Técnico Operativo, a saber: *“Asimismo, se solicita la sanción a la Empresa por “NO” cumplimiento al plan de tareas por ellos presentado, independientemente si la batería está o no en servicio, dado que cuando*

enviaron el plan de tareas se encontraba fuera de servicio”;

Que más allá de lo expuesto, las empresas hidrocarburíferas tienen la obligación de mantener en buen estado las baterías o instalación. Por ello, PAE no puede alegar bajo el pretexto de que la batería esté fuera de servicio, que no corresponde, por ejemplo, colocar un extintor de incendios, retirar bulones en desuso, desmalezar, ampliar iluminación etc., máxime en el presente caso donde, según surge del Acta E5-108, se trataría de un cierre temporario de la batería;

Que en ese orden, corresponde señalar que PAE en todo momento supo que correspondía llevar adelante los requerimientos efectuados mediante Acta E1-126, por ello presentó el plan de tareas pese a que la batería estaba fuera de servicio. Entonces, cabe decir que el ordenamiento jurídico le impone a quienes son titulares de permisos y concesiones, la obligación de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios. Este estándar de conducta exige que quienes explotan recursos de propiedad del Estado Provincial obren con la idoneidad y eficiencia que las circunstancias imponen, ajustando su actuar a normas de prudencia;

Que este obrar calificado impone la previsión de todas las cuestiones que se encuentren normadas, como adoptar las medidas de seguridad adecuadas, y las que no resultan absolutamente desacostumbradas en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común;

Que en virtud de lo expuesto, este agravio no contiene ningún elemento que permita conmovérselo;

Que en torno al cuarto agravio manifestado por la empresa, cabe señalar que la misma expuso que no corresponde aplicar una sanción por incumplimientos vinculados a la seguridad, ya que entiende que la única imputación que podría reprochársele es la falta de actualización formal de la propuesta del Plan de Trabajo, frente al nuevo escenario de la batería, calificando entonces como incumplimiento en materia de suministro de información;

Que asimismo agregó: “... *la valuación de la sanción aplicada por la suma de \$1.843.221 excede el máximo de la escala que en subsidio correspondería y resulta desproporcionada con la calificación de la conducta de PAE ...*”;

Que se advierte aquí que es erróneo lo que manifestó la empresa, ya que lo requerido mediante el Acta de Inspección E1-126 está vinculado a la seguridad hidrocarburífera y no al deber de información como expresa PAE;

Que así, cabe reiterar lo establecido en el artículo 110° de la Ley 2453: “*Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre pesos tres mil (\$3000) y Cuatro Millones (\$4.000.000)*”;

Que los montos establecidos en la norma precedentemente citada, fueron actualizados por el Decreto N° 1785/19 estableciendo su artículo 1°, lo siguiente: “*FÍJANSE los valores del régimen sancionatorio establecido en el art. 110° de la Ley Provincial 2453, conforme la siguiente escala: -Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilarán entre pesos noventa y cuatro mil ciento setenta (\$ 94.170) y pesos ciento veinticinco millones quinientos sesenta mil (\$ 125.560.000)*”;

Que la multa ha sido estimada en pesos un millón ochocientos cuarenta y tres mil doscientos veintiuno (\$ 1.843.221), encontrándose dentro de los parámetros que establece de manera general la Ley para este tipo de incumplimientos;

Que la Administración Pública cuenta con cierta discrecionalidad al momento de evaluar el quantum de la

sanción que merece la infracción cometida por la empresa, encontrando su límite en la escala establecida en la norma y la razonabilidad entre la falta y la sanción;

Que la multa que se aplicó está dentro de la escala permitida e indudablemente más cerca del mínimo que del máximo de la misma, por tal razón no existe irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que por último, se solicitó que: *“Conforme lo dispone el art. 58 LPA, y en resguardo del derecho de propiedad de mi mandante, solicito se mantenga la suspensión de la disposición D12020-21-E-NEU-SEMH#MERN y de los actos emitidos o aprobados en consecuencia”*;

Que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutividad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: *“a) Cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) Cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) Por razones de interés público”*;

Que toda vez que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados y que la empresa no ha arrojado prueba alguna, informes ni documentación sobre el estado contable o financiero, etcétera, que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, corresponde rechazar la pretensión suspensiva;

Que además, atento que la autoridad de aplicación cuenta con plenas y legales facultades para aplicar y ejecutar las sanciones dinerarias y que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma, no existen razones valederas para suspender su ejecución;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina contra la Resolución N° 083/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2020-388-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA** contra la Resolución N° 083/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.